

AUTO N. 01326
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron un visita técnica el día 13 de junio de 2022, a la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, con NIT 830.074.564-0, y ubicada en la avenida carrera 72 No. 181 – 90, del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba, en de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que, consecuentemente la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10805 del 29 de agosto 2022**, en donde se determina el incumplimiento de los apartados de la **Resolución No. 01214 de 19 de mayo de 2021** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” a la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, con NIT 830.074.564-0.

Que posteriormente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo profirieron el **Auto No. 06463 del 6 de octubre del 2022** “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*” de los siguientes documentos relacionados expediente SDA-05-2006-2492:

1. Concepto Técnico No. 10805 de fecha 29 de agosto del 2022 (2022IE219622)
2. Acta de visita técnica de fecha del 13 de junio de 2022
3. Radicado 2022ER103136 de fecha 03 de mayo del 2022
4. Radicado 2022ER149041 de fecha 16 de junio del 2022
5. Resolución No. 1214 del 19 de mayo del 2021 (2021EE96889)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10805 del 29 de agosto 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

(...)

3.2. VISITA TÉCNICA

| | | | | |
|--|--|------------------------|-------|------------|
| Datos generales de la visita de inspección | ¿Se realizó visita? | SI | | |
| | Fecha de la visita | 13/06/2022 | | |
| | Persona que atendió la visita | William Mahecha Romero | C.C.: | 80.051.605 |
| | Cargo que ocupa la persona que atiende la visita | Administrativo | | |

(...)

4.3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

| |
|---|
| Radicado 2022ER103136 del 03/05/2022. |
| Información Remitida |
| El usuario radica la siguiente información: - Formulario de autodeclaración y caracterización de vertimientos. |
| Observaciones |
| La información remitida es evaluada técnicamente en el numeral 4.3.2 del presente concepto técnico |

| |
|--|
| Radicado 2022ER149041 del 16/02/2022. |
| Información Remitida |
| El usuario radica la siguiente información: - Reporte anual informes requeridos a partir del otorgamiento del permiso de vertimientos de acuerdo con lo descrito dentro de la Resolución 01214. |
| Observaciones |
| La información remitida es evaluada técnicamente en el numeral 4.3.1 y 4.3.2 del presente concepto técnico |

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

| RESOLUCIÓN No. 1214 (2021EE96889) del 19/05/2021 | | |
|---|--------------------|---------------|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
| ARTÍCULO CUARTO. Exigir a la FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI IAM, identificada con NIT. 830.074.564 - 0, a través de su representante legal, el señor JULIÁN DE ZUBIRIA SAMPER, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 181 - 90 de la localidad de Suba, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 y 11 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso. | | |

| | | |
|---|---|-----------|
| <p><i>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de suacreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato decadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</i></p> | <p><i>El usuario para el periodo de la vigencia 2021 – 2022, remite caracterización anual, mediante radicado 2022ER149041 del 16/02/2022. Sin embargo, una vez analizada en detalle en el numeral 4.3.2. del presente concepto técnico se determina que no CUMPLE al no caracterizar y reportar la totalidad de los parámetros referenciados en la Tabla No. 1 del presente artículo.</i></p> | <p>No</p> |
| <p>ARTÍCULO QUINTO. La FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI IAM, identificada con NIT. 830.074.564 - 0, a través de su representante legal, el señor JULIÁN DE ZUBIRIA SAMPER, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 181 - 90 de la localidad de Suba de esta ciudad deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:</p> | | |
| <p>5. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos; Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, yaforar el | <p>El usuario para el periodo de la vigencia 2021 – 2022, remite caracterización anual, mediante radicado 2022ER149041 del 16/02/2022. Sin embargo, una vez analizada en detalle en el numeral 4.3.2. del presente concepto técnico se determina que no CUMPLE al no caracterizar y reportar la totalidad de los parámetros referenciados en la Tabla No. 1 del presente artículo.</p> <p>De acuerdo con el informe, hoja de reporte y actas de campo, el usuario realizó caracterización compuesta de 8 horas, con intervalos cada 30 minutos para el monitoreo y aforo de caudal, SS, pH y temperatura.</p> | <p>No</p> |

| | | |
|--|---|-----------|
| <p>caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <ul style="list-style-type: none"> En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. <p>En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.</p> | | |
| <p>9. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p> | <p>De acuerdo con el sistema de información Forest y antecedentes, el usuario no radicó oficio informando la fecha y hora del muestreo.</p> | <p>No</p> |

(...)

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución MADS No. 631 de 2015 – Capítulo V – Artículo 8.**

| AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅) | | Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales | Valor obtenido | Cumplimiento |
|--|---------------------|---|----------------|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | <30* | 17,2 – 20,9 | Cumple |
| pH | Unidades | 6,00 a 9,00 | 6,6 - 7 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno(DQO ₅) | mg/L O ₂ | 180 | 120 | Cumple |

| | | | | |
|--|---------------------|--------------------|-----------|--------------|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno(DBO ₅) | mg/L O ₂ | 90 | 58 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 90 | 15 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SS) | mg/L | <2* | 0,1 – 0,2 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20 | 12,43 | Cumple |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |
| Hidrocarburos | | | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |
| Compuestos de Fósforo | | | | |
| Fosforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |
| Ortofosfatos | mg/L | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos | mg/L | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |
| Nitritos | mg/L | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/L | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |
| Nitrógeno Total | mg/L | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |
| Microbiológicos | | | | |
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100 mL | Análisis y Reporte | --- | No Reportado |

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)..

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

(...)

5 CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| Justificación | |
| <p>El usuario denominado FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M, identificado con NIT. 830.074.564-0 y ubicado en las nomenclaturas urbanas AK 72 181 90, KR 70 180 85, AC 183 70 45, AC 183 70 85 y AC 183 70 25 de la localidad de Suba, cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución No. 1214</p> | |

(2021EE96889) del 19/05/2021.

Se realizó visita técnica con el objetivo de verificar las condiciones técnicas y seguimiento a las obligaciones establecidas en dicha resolución para el periodo 2021 – 2022, durante la inspección se evidenció que el colegio, genera aguas residuales domésticas del uso de baños, casino y mantenimiento general. Para el tratamiento de dichas aguas cuenta con un sistema configurado por una trampa de grasas ubicada en el casino, la cual se conecta a unas rejillas de cribado para suceder a una segunda trampa de grasas posteriormente pasa a un pozo séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, después se conduce a una cámara de sedimentación junto con un tanque(colempaques) de 2000 L, en el cual se inyecta sulfato de aluminio, peróxido de hidrogeno y cloro; estas aguas tratadas son conducidas por gravedad a través de una tubería en PVC corrugado de 8 pulgadas para ser entregadas a la red de acequia de la KR 70.

En el momento de la visita el sistema se encuentra operando y observa que no hay modificaciones en equipos y/o capacidad instalada, el punto de vertimiento no se pudo observar debido a las altas precipitaciones del mes. Se presentó el acta de recolección y aprovechamiento por la empresa LOGISTICA AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S – NIT. 900.269.019-1.

En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1214 del 19/05/2021, el usuario allego en el radicado 2022ER149041 del 16/06/2022 las obligaciones establecidas, las cuales fueron analizadas en detalle en el numeral 4.3.1 y 4.3.2, concluyéndose que para el periodo 2021 – 2022 incumple en cuanto a:

Artículo cuarto y quinto numeral 5. El usuario para el periodo de la vigencia 2021 – 2022, remite caracterización anual, Sin embargo, una vez analizada en detalle en el numeral 4.3.2. del presente concepto técnico se determina que no CUMPLE al no caracterizar y reportar la totalidad de los parámetros referenciados en la Tabla No. 1.

Artículo quinto – numeral 9. El usuario no radico oficio informando fecha y hora de caracterización del vertimiento.

En cuanto a la caracterización del vertimiento, presenta y cumple los parámetros objeto de límites máximos permisibles referenciados y establecidos en la Resolución No. 1214 del 19/05/2021, que trata la Resolución 631 de 2015 – Artículo 8 y Resolución 3956 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario). Sin embargo, no se caracterizaron los parámetros de análisis y reporte.

Por lo tanto, el usuario NO CUMPLE lo establecido en la Resolución No. 1214 del 19/05/2021 – Artículo cuarto, al no caracterizar y reportar la totalidad de los parámetros referenciados en la Tabla No. 1 de dicha resolución que otorga el permiso de vertimientos.

En cuanto al laboratorio H2O Es vida S.A.S, quien realizo el respectivo monitoreo, análisis fisicoquímico y reporte de resultados se identificó que los parámetros: Temperatura, pH, DBO5, DQO5, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables y Aceites y Grasas se encuentran acreditados por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM mediante Resolución No. 1268 del 23/10/2019 y resolución de alcance No. 1408 del 22/11/2021.

En el informe de caracterización se incluye los anexos: Reportes de laboratorio se indica método y límite de cuantificación, formatos de campo, cadena de custodia y resolución de acreditación.

De lo anteriormente indicado, se determina que FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M, identificado con NIT. 830.074.564-0, no cumple en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1214 del 19/05/2021, para los artículos cuarto, quinto numeral 5 y numeral 9..

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10805 del 29 de agosto 2022**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

De actos administrativos emanados por Autoridad Ambiental competente:

Resolución No. 01214 de 19 de mayo de 2021 *"Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"*

"(...)

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI IAM, identificada con NIT. 830.074.564 - 0, a través de su representante legal, el señor JULIÁN DE ZUBIRIA SAMPER, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 181 - 90 de la localidad de Suba, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 y 11 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Aguas Residuales Domésticas -ARD Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5) Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

| AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅) | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales |
|--|---------------------|--|
| Parámetro | Unidades | |
| Temperatura | °C | <30* |
| pH | Unidades | 6,00 a 9,0 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 180 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 90 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 90 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <2* |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20 |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ 3-) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Nitratos (N-NO ₃ -) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Nitritos (N-NO ₂ -) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte |

| | | |
|----------------------------|-----------|---|
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100mL | Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅) |
|----------------------------|-----------|---|

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO. – La FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI IAM, identificada con NIT. 830.074.564 - 0, a través de su representante legal, el señor JULIÁN DE ZUBIRIA SAMPER, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 181 - 90 de la localidad de Suba de esta ciudad deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

(...)

5. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos; Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

• En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

• En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

(...)

9. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

(...)"

En materia de Vertimientos

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…)

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo

(...)

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10805 del 29 de agosto 2022**, esta entidad evidenció que la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M.**, con NIT 830.074.564-0, y ubicada en la avenida carrera 72 No. 181 – 90, del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba, en de Bogotá D.C.; presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por cuanto:

- No caracterizo y ni reporto la totalidad de los parámetros requeridos para el periodo de vigencia 2021-2022.
- No dio cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la normatividad con referencia a la caracterización en campo y laboratorio; la cual debe ser monitoreada por un periodo mínimo de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra en sitio de los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal y además a cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
- No radico oficio informando la fecha y hora en que se realizaría el muestreo.

Además, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas, toda vez que:

- No suministra el análisis a cuantificación de los parámetros de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fosforo Total (P), Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, y Coliformes Termotolerantes** aplicable para sus vertimientos puntuales en fuente superficial.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, con NIT 830.074.564-0, y ubicada en la avenida carrera 72 No. 181 – 90, del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba, en de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, con NIT 830.074.564-0, y ubicada en la avenida carrera 72 No. 181 – 90, del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba, en de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, con NIT 830.074.564-0, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida carrera 72 No. 181 – 90, del barrio San José de Bavaria; de la localidad de Suba, en de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 10805 del 29 de agosto 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5126** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| MELISA RUIZ CARDENAS | CPS: | CONTRATO 20230396 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 30/03/2023 |
| MELISA RUIZ CARDENAS | CPS: | CONTRATO 20230396 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 27/03/2023 |
| Revisó: | | | | |
| JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ | CPS: | CONTRATO 20230097 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 30/03/2023 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/03/2023 |